

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS....	Por un mes..... 21 rs.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 165
EXTRANJERO....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 165

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Salvador Muro y Colmenares, Gobernador de la provincia de Zamora, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Fermín Ladrón de Cegama, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las fatigas y privaciones inseparables de la vida del marino; la rápida cuanto nociva variación de alimentos y climas á que su ejercicio obliga, y otras causas no ménos reconocidas é inherentes á la profesion, condenan ordinariamente á los que la abrazan á una vejez prematura y achacosa.

De aquí, Señora, que al llegar á los elevados puestos de la Armada se hallen no pocos Jefes faltos de la aptitud y vigor físicos que se necesitan para el desempeño de los importantes cargos oficiales que por su categoría están llamados á servir. Y como el personal de todas las clases de la Marina militar está ajustado á los destinos y mandos que á cada una de ellas corresponde, surge constantemente la imposibilidad de proveer los cargos, ó de hacerlo con Jefes del empleo y autoridad competente, resultando de ello graves dificultades para el servicio público.

A remediarlas se encaminó con notable acierto el Real decreto de 22 de Agosto de 1863, que estableció la separacion accidental de la escala activa de los Tenientes Generales que cubren las plazas de Consejeros de Estado y de Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; pero esta disposicion, que dió desde luego los mejores resultados, no ha sido todo lo eficaz que debía esperarse, porque algunos de los Generales ascendidos á los empleos de escala que quedaron vacantes se encuentran por las causas expresadas imposibilitados, bien á pesar suyo, para el servicio activo.

Necesario es por lo tanto, Señora, proponer á V. M. nuevas determinaciones que, sin gravar el presupuesto, resuelvan en lo posible las dificultades indicadas; y hasta tanto que por una ley se fije el límite de edad respectivo que precisamente debe causar la separacion de las escalas de actividad, el Ministro que suscribe no encuentra otro medio para satisfacer las exigencias del momento que el ascenso de dos Jefes de Escuadra y de un Brigadier á los empleos inmediatos en clase de supernumerarios, con cuya cláusula, ni aumentan de sueldo, ni dejan vacante; y en tal concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
FRANCISCO ARMERO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en promover el empleo de Teniente General de la Armada á los Jefes de Escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mellé y á D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casá, y al de Jefe de Escuadra al Brigadier D. Manuel Sevilla y

Posada, todos en clase de supernumerarios hasta las primeras vacantes que ocurran.
Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO ARMERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre eleccion del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos, en las resultas de la vacante que existe por pase á otro destino del Teniente General D. Antonio Blanco y Castañola.
Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Felipe Ginovés Espinar y de la Parra, y á los que especialmente ha prestado en el ejército de operaciones de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Joaquin del Solar é Ibañez,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la primera vacante que ocurra.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Mariscal de Campo D. Joaquin del Solar é Ibañez segundo Cabo de la Capitania general de las Islas Filipinas y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército, cuyos destinos se hallan vacantes por haber quedado sin efecto el nombramiento de la misma clase D. Rafael Izquierdo y Gutierrez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

CORDOVA.

Sr. Capitan general de Extremadura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza de Inspector de distrito del Cuerpo de Telégrafos, que resulta vacante por fallecimiento de D. Ramon de Frias, al Director de Seccion de primera clase del mismo D. Francisco Dolz del Castellar en turno de antigüedad.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Telegrafos.—Seccion 2.^a

Ilmo. Sr.: Entrada S. M. la REINA (Q. D. G.) del resultado de la subasta para la adquisicion de 7.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas, se ha dignado ordenar con esta fecha se proceda desde luego al anuncio y celebracion de segunda subasta para la adquisicion de dicho material, con arreglo al pliego de condiciones nuevamente formado al efecto, concediéndose en vista de la urgencia los mismos plazos para la entrega de los postes y celebracion de la subasta que en el anterior remate.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Seccion 2.^a—Negociado 1.^o

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 25 del corriente, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de 7.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se hace á publica subasta la entrega de 7.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.^o La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucion de 18 de Marzo de 1853, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos, en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carretes ó de ferro-carriles igual á 5 por 100 del valor de los postes por que se interese el proponente. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 40 por 100 del valor de los postes por que se hubiese interesado.

2.^o Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en tales puntos los postes que para los mismos se designan en este pliego al precio de tantos reales los de primera y tantos los de segunda, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos reales, importe del 5 por 100 de los tantos postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.^o Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.^o A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo sello que con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.^o El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.^o Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aprehiéndose antes por tres veces.

7.^o Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.^o Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.^o Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10.^o Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratante los gastos de ella y tres copias para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES DE LOS POSTES.

1.^o Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni retacas secas, perfectamente sanos, y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raízol á la cogolla.

Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 3 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero iguales, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y 5 en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varas en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2.^o Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y 10 centímetros en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y 8 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.^o Para el otorgamiento de la escritura de contrata se considerará como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 del importe de los postes por que se hubiere interesado el concesionario.

2.^o Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de dos días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de los servicios públicos.

3.^o Los postes serán entregados en los puntos que á continuación se expresan:

En Avila.....	300	Talavera.....	200
Almeria.....	200	Taragona.....	400
Algeciras.....	200	Murcia.....	500
Badajoz.....	300	Santander.....	400
Bilbao.....	300	Trujillo.....	600
Ciudad-Real.....	300	Valencia.....	300
Huelva.....	300	Granada.....	500
Leon.....	300	Rioseco.....	300
Logrono.....	300	Toledo.....	300
Soria.....	300	Vergara.....	300
San Sebastian.....	400		

4.^o El 15 por 100 de los postes señalados para cada punto serán de primera dimension y los restantes de segunda.

5.^o Se admitirán proposiciones por la totalidad de los postes, ó por una ó varias de las partidas consignadas en la condicion anterior.

6.^o El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 50 rs. cada poste de primera dimension y 38 cada uno de segunda.

7.^o Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados en el breve plazo posible, sin que en ninguno exceda de 20 días, á contar desde la fecha en que quedé firmada la escritura de contrata.
Madrid 5 de Noviembre de 1864.—El Director general, Salustiano Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista del expediente promovido á instancia de D. Policarpo Cia, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas y Director de la Escuela especial del ramo, del que resulta justificada en legal forma

la incapacidad física absoluta en que el mismo se encuentra para continuar en el servicio del Estado,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda; concediéndole al mismo tiempo, en recompensa de sus merecimientos y buenos servicios, los honores de Inspector general de primera clase del propio Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO ALCALÁ GALLIANO.

Instrucion pública.—Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á la lista de obras de texto para la asignatura de pilotaje y maniobra en las Escuelas profesionales de Náutica, aprobada por Real orden de 31 de Agosto último, se agregue la *Adicion al tratado de Pilotaje de D. Gabriel Ciscar*, publicada por D. Francisco Fernandez Fontecha, Catedrático de dicha asignatura en la Escuela de Pilotos de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1864.

GALLIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.^a—Notariado.

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 rs. Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto precedente, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ámbos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real orden de 5 de Enero de 1863, substituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras *Oficio ó Pobres* respectivamente, y entendiéndose esta resolusion sin perjuicio de que las actas á que den lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

7 Octubre 1861. Mandando expedir á favor de D. Manuel de Mata y Alós Real cédula de confirmacion en el título de Conde de la Torre de Mata, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Id. id. Idem id. á favor de Doña Maria del Carmen Gutierrez de la Concha y Fernandez de Luco igual Real carta de confirmacion en el título de Vizconde de Cuba que le cede su padre D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Id. id. Idem id. á favor de D. Fernando de Artega y Silva Real carta de succion en el título de Marqués de Guadaleste, por cesion que le hace su hermano D. Andrés Avelino, Conde de Corres.

Id. id. Concediendo á D. Fernando Artega y Silva, al cual está mandado se le expida Real carta de confirmacion en el título de Marqués de Guadaleste, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Maria del Carmen Gutierrez de la Concha y Fernandez de Luco.

21 id. Mandando expedir á favor de Doña Maria Rosalia Luisa Osorio de Moscoso, Duquesa de Baena, Real carta de confirmacion en los títulos de Marqués de Castromonte, con Grandeza de España de primera clase, y de Conde de Nieva, por renuncia de su hermano D. José Maria Osorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sesa, en quien habian recaído por defuncion de D. Vicente Pío Osorio de Moscoso, Conde de Altamira.

Id. id. Concediendo á D. Vicente Carvajal, Marqués de Aguilafuente, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Ramona Hurtado de Mendoza.

28 id. Mandando expedir á favor de D. Carlos O'Donnell y Abreu Real carta de succion en el título de Marqués de Altamira.

Id. id. Idem id. á favor de D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencia Corral y Cañas igual Real carta de succion en el título de Duque del Parque, con Grandeza de España de primera clase.

ESCRIBANOS.

7 Octubre. Mandando expedir á favor de D. Antonio Maria de Cosío Real cédula de ejercicio de una Escribanía de Cámara de la Audiencia de Sevilla para que la sirva como Teniente de Doña Maria de la Concepcion de Lora, de acuerdo con la Sala de gobierno del expresado Tribunal.

RELATORIOS.

7 Octubre. Nombrando á D. Sebastian Casas y Casas para una plaza de Relator, vacante en la Audiencia de la Coruña por renuncia de D. Emilio Fernandez Cid, y propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno del referido Tribunal.

PROCURADORES.

7 Octubre. Mandando expedir á favor de D. Francisco de Paula Fernandez Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la Audiencia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del expresado Tribunal.

21 id. Idem id. á favor de D. Federico Morales y Segura Real cédula vitalicia para servir un oficio de Procurador del número de la Audiencia de Granada por re-

nuncia de su propietario D. José Moreno Martinez, de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno de dicha Audiencia.

Id. id. Idem id. á favor de D. Benito de Pablos igual Real cédula de propiedad y ejercicio de otro oficio de Procurador del número de la ciudad de Toledo, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Id. id. Idem id. á favor de D. Ramon Cosmelles y Ramirez Real cédula de ejercicio de igual oficio de Procurador del número del Colegio de Barcelona, conforme con la propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona.

CURATOS.

Aprobando las propuestas que para la provision de los curatos vacantes en las diócesis de Jaen y Pamplona elevan los Prelados respectivos, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas del modo siguiente:

Diócesis de Jaen.

4 Octubre. Para el curato de término de San Bartolomé de Inés á D. Francisco Serrano Armijo.
Para el de segundo ascenso de Los Villares á D. Francisco de Paula Zurita.

Para el de id. de la Guardia á D. Ildefonso Anguita.
Para el de id. de Santisteban del Puerto á D. Augustin Casado.

Para el de primer ascenso de Castillo de Locubin á D. Manuel Moreno.
Para el de entrada de El Mármol á D. Bartolomé Chinchón.

Para el de id. de Navas de Tolosa á D. Espiridion Morillo.
Para el de id. de Torrequebradilla á D. Manuel Romero y Arbal.

Diócesis de Pamplona.

Para el de segundo ascenso de la Abadía de Uztarroz á D. Javier Baudres.
Para el de primer ascenso de la Vicaría de Liedena á D. José Maria Rada.

Para el de id. de Vicaría de Mérida á D. Nicolás Miranda.
Para el de id., Vicaría de Yesa, á D. Emeterio Rosanz.

Para el de entrada, Vicaría de Garmoián, á D. Guillermo Lana.
Para el de id., Abadía de la parroquia de Viscarret, á D. Martin Iragui.

Para el de id., Vicaría de Ugar, á D. Clemente García.
Para el rural de primera clase, Priorato de Murillo el Cuende, á D. Roque Velaz.

Para el de id., Vicaría de Eleano, á D. Bonifacio Esparza.
Para el de id., Vicaría de Artajo, á D. José Maria Garres.

Para el de id., Abadía de Uscartes, á D. Francisco Esquer.
Para el rural de segunda clase, Vicaría de Ibricua, á D. Nicolás Anchorena.

Para el de id., Vicaría de Zubelqui, á D. Manuel Charvarri.
Para el de id., Abadía de Imbulusqueta, á D. Celestino Ripa.

Y para el de id. Vicaría de Anezcar á D. Julian Nuir.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de

cion Vilamur y consorte; y que sustanciada la instancia con los estrados del Tribunal respectivo a Vilamur y Gasull por su incompetencia, se dictó sentencia en vista en 15 de Febrero de 1861, que fué confirmada por la de revista de 1.º de Enero de 1861, declarando válidas las enajenaciones hechas por D. Cayetano de Canals que según el orden de su legal preferencia cupiesen dentro de las cuartas legítimas y rebeldías que el derecho para detraer de los bienes vinculados por su padre, lo cual se procediese a su liquidación en los términos que se expresaron, con otras varias declaraciones confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme con aquella, y revocándola en lo que no lo fuese; pero entendiéndose los efectos de este fallo en la parte revocatoria únicamente con respecto a los que habían accedido a utilizar su derecho en la segunda instancia.

Resultando que por escrituras otorgadas en 13 de Marzo de 1853 D. Juan Vilamur concedió en enfiteusis a D. Pedro Grau y Barnola una porción de tierra campo de cabida una mojada y dos munnidas, a calidad de pagar por censo 144 libras anuales; y que asimismo concedió en enfiteusis a la rason social Travila y Manoury otra porción de tierra campo de una mojada y 14 munnidas por el censo anual de 141 libras, porciones que manifestado pertenecieron a su favor por escritura de D. Canals Gatell, en concepto de tutor y curador de su hija Doña Rosa, por escritura de 24 de Agosto de 1839.

Resultando que puesta Doña Rosa Canals en posesión de los dos citados pedazos de tierra a virtud de la ejecutoria referida, D. Eugenio Manoury y Doña Francisca Barnola, como sucesores de la Sociedad Travila y Manoury, y de su padre, acudieron en 29 de Mayo de 1858 reclamando el dominio de dichos pedazos de tierra, fundando en la posesion tomada por Doña Rosa Canals de las fincas propias de los demandantes, solicitando se declarara sin efecto la posesion, condenando a Doña Rosa al rescatamiento de todas las costas.

Resultando que confirió traslado a D. Juan Vilamur, asumiendo por evicción la defensa de los demandantes, formalizando tambien por su parte la correspondiente demanda para que, estimadas las pretensiones deducidas contra Doña Rosa Canals, se declarase tambien especialmente válida y subsistente la escritura de aprobación, ratificación y nuevo establecimiento de la sociedad de D. Juan Vilamur y Doña Francisca Canals, como tutor y curador de su hija Doña Rosa, que se había otorgado a favor de Vilamur en 24 de Agosto de 1839, que había sido aprobada por el Tribunal; pretension que fundó en que la promesa que aquella había hecho de renunciar para siempre a la demanda en la escritura de ratificación y nuevo establecimiento de la sociedad, y en que Vilamur debía ser guardada cualesquiera que fuesen los fallos pronunciados en el litigio, por más que se incurriese en el descuido de no comparecer con la fórmula de separación del mismo: que no había el beneficio de restitucion por el daño, al llegar a la mayor edad, se había renunciado, aprobando la escritura de ratificación y nuevo establecimiento de la sociedad, y reclamando en juicio verbal el importe de las mismas y una copia de la escritura; y por último, que en Cataluña se habían tenido constantemente por válidos los establecimientos ó contratos de enfiteusis aun sobre los bienes vinculados.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

Resultando que abuelta Doña Rosa Canals de las demandas de tercera de dominio y validez de la escritura de 24 de Agosto de 1839 por la sentencia que en 20 de Noviembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, D. Juan Vilamur recurso de casacion citando como fundamento la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en la sentencia del pleito anterior, según la que los establecimientos enfiteusis no son propiamente enajenaciones, sino verdaderas mejoras, y que pueden, por lo tanto, hacerse de los bienes vinculados; la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que pendiente un litigio de reivindicacion se había celebrado un convenio que había tenido por objeto la renuncia del mismo litigio; la ley 16.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª, y la doctrina de constante aplicacion en el foro de que es nula toda enajenacion que no guarda conformidad con la demanda, conformidad que no había podido existir en las sentencias del pleito anterior de reivindicacion por haber sido aquella para siempre renunciada; la ley 1.ª, tit. 26.ª, Partida 3.ª, en su letra y espíritu, porque siendo su objeto determinar los casos en que se puede desatar el juicio dado por falsas pruebas, contra ley, las sentencias recaídas en el pleito de reivindicacion, se habían dictado concurrían ó circunstancias más notables y graves que las que concurrían de una carta ó de testigos, como eran que comprendiesen en ausencia al recurrente, para quien no existía pleito porque había sido renunciado respecto de él, y que se incurriese además en falsedad ó engaño, cobrándole las pensiones del censo y exigiendo la copia de la escritura de ratificación, nuevo establecimiento y convenio del citado convenio; y la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 12 Digesto, en cuanto no se ha de dejar sin efecto la posesion con consentimiento de Doña Rosa Canals, sin embargo de no haber precedido el juicio de liquidacion prevenido en las citadas sentencias del pleito sobre reivindicacion para saber si el establecimiento había ó no dentro de las cuartas y legítimas y rebeldías; y por último, y partiendo de la misma hipótesis de no existir la escritura de convenio, las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, y 33, libro 6.º.

Resultando que Doña Rosa Canals impugno la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada, pleito fenecido y falsedad y nulidad de los autos, y que se apoyaba, para que toda enajenacion de cosas litigiosas era nula, y asimismo la de las pertenecientes á menores hechas sin los requisitos de la ley.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, al alegar Doña Rosa Canals presentó una escritura de transaccion otorgada en 14 de Mayo de 1860, por la que Doña Francisca Barnola y su hijo D. Francisco Grau, por sí y por los demás sucesores de D. Pedro Grau, y la rason social Ferrer y compañía, sucesora de Don Eugenio Manoury, se separaron del pleito, lo que se aprobó, de que Doña Rosa Canals y D. Juan Vilamur pudieran continuar por su respectivo interés, estableciendo entre otras condiciones la ratificación por parte de Doña Rosa de los establecimientos hechos por este de las dos piezas de tierra á favor de la Barnola y Ferrer, pagando las pensiones estipuladas en las escrituras de 13 de Marzo de 1853, y que por virtud de esta transaccion se hubo por separados del pleito a Doña Francisca Barnola y José Ferrer y compañía.

libro 6.º Dig. De reivindicacion, referentes á la liquidacion y abono de mejoras que las de él se puede cobrar el tenedor de la cosa ántes de entregarla ó desposeerse de ella, porque tales cuestiones, propias del anterior juicio fenecido, no han sido ni podido ser objeto del presente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Vilamur y sostenido por el curador ad litem de su hijo menor D. Benito, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino, Miguel de Najera Menicos.—Félix Herrera de la Riva.—Joaquín de Palma y Vizueta.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideman.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden, contra el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba y el de la Capitanía general de Andalucía acerca del contenido en la demanda entablada por Sr. María del Amparo Tuvilla contra el Conde viudo de Torres-Cabrera sobre pago de maravedís.

Resultando que en pleito seguido por el referido Conde con la Hacienda pública en reclamacion del convento de Santa María del Socorro de la expresada ciudad de Córdoba y bienes de su primitiva donacion, se declaró por sentencia ejecutoria que tocaban y pertenecian á la espesa de aquel.

Resultando que con este motivo las religiosas de dicho convento demandaron al Conde, ya viudo, para que como administrador de sus hijos las pagase las pensiones alimenticias y el coste del culto, Médico, bolita y festividades especiales de la fundacion; y que en este juicio se dictó sentencia por el Juez inferior, de la que apelaron ambas partes.

Resultando que pendiente la segunda instancia, se celebró transaccion, concurriendo al otorgamiento de la escritura las religiosas del referido convento, entre ellas Sor María del Amparo Tuvilla, y el apoderado especial del Conde, y por las condiciones 1.ª y 2.ª se estipuló que este por sí y en representacion de sus hijos entregaría á aquellas, y en su nombre á la Abadesa, 16.060 rs. anuales por pensiones alimenticias de las 41 que entonces componian la comunidad, á razon de 4 rs. diarios para cada una, rebajándose sucesivamente la penson de las que fallecieran según ocurriera la defuncion de las mismas; y que si alguna de ellas se extinguiera, percibiria la de 5 reales diarios.

Resultando que en 9 de Mayo de 1861 Sor María del Amparo Tuvilla entabló demanda en el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, acompañando á ella copia de la escritura que se ha referido, y diciendo que era la única religiosa que existia de las del expresado convento, y se la debian las pensiones de cuatro años, por lo que pidió que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas del Conde por la cantidad de 7.200 reales de su importe, y las costas.

Resultando que expedido el mandamiento, y ántes de que fuera requerido con el mismo, propuso el Conde en el Juzgado del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba, donde radicaba la testamentaria de su esposa, la inhibitoria de jurisdiccion, que fué estimada, dirigiendo á él en su virtud el oportuno oficio y testimonio.

Resultando que el Juzgado militar se negó á desprecnderse del conocimiento de los autos, fundado en que la accion intentada por Sor María del Amparo Tuvilla, no se dirigía contra la testamentaria de la Condesa de Torres-Cabrera, sino contra el Conde viudo por la obligacion personal que contrao en su propio nombre en la escritura de transaccion; en que el dicho Conde goza del fuero de Guerra segun la Real orden de 29 de Diciembre de 1861, de que se trajo copia certificada á los autos, y en la que se expresa que aquel tenia fuero entero, es decir, civil y criminal, segun lo dispuesto en los autos, fundado en que en vista de los informes emitidos por el Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y por último, en que dicho fuero no es renunciable en atencion á que está concedido á la clase y no á la persona.

Y resultando que el Juzgado ordinario insistió en su peticion alegando que todas las reclamaciones que se dirijan con tra los bienes de la testamentaria de la Condesa de Torres-Cabrera deben seguirse allí donde radica el juicio universal; y que el Conde viudo no goza realmente del fuero entero de Guerra, pues que la Real orden de 29 de Diciembre de 1861 no se le concede, sino que se refiere á otro anterior, y en esta y en las Reales despachos del mismo que se mencionan en sentencia de este Tribunal Supremo, fecha 6 de Febrero de este año, solamente se le otorgó el criminal con uso de uniforme, por lo cual fué decidida á favor de la jurisdiccion ordinaria otra competencia acordada en los autos de D. Jaime, D. Pedro y D. Enrique Meric con el citado Conde.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urrea.

Considerando que por sentencia de 6 de Febrero de este año, dictada por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se declaró la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del pleito ejecutivo promovido por D. Jaime Meric y consorte contra D. Federico Martel y Bernuy, Conde viudo de Torres-Cabrera, sobre pago de 4000 rs.

Considerando que la Real orden de 29 de Diciembre de 1861 y resolucion de 29 de Julio del mismo año, que se han reproducido en apoyo de la jurisdiccion militar, se estimaron ineficaces para este efecto en la citada sentencia de 6 de Febrero último.

Considerando que la escritura en virtud de la cual se expidió mandamiento de ejecucion á favor de Sor María del Amparo Tuvilla no atribuye fuero privilegiado á ninguna de las litigantes.

Y considerando, por último, que la inhibitoria propuesta por el Conde viudo de Torres-Cabrera no envuelve renuncia del fuero especial, de que tampoco ha gozado, siendo solo acto de sumision á la jurisdiccion ordinaria.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde al Juzgado ordinario del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á lo dispuesto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urrea, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de loidas el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1861.—Gregorio Camilo García.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE NAVARRA. (Continuacion.)

Sr. Cura párroco y feligreses de Riezu.....	60
Idem id. de Euzquín.....	60
Idem id. de Madoc.....	32
Idem id. de Odeiz.....	31
Idem id. de Navarrete.....	40
Idem id. de Iribas.....	40
Idem id. de Vidangoz.....	123
Sr. Párroco de Burgui.....	12
Idem de Larrosaña.....	10
Idem de Villamayor.....	12
Los cinco Sacerdotes de Roncesvalles.....	100
Varios feligreses de Luquin.....	26
Idem de Larrosaña.....	15,50
Los fieles de Seoain.....	6,50
Los de Irurru.....	8
D. Fulgencio Carasa.....	20
D. Martín Barbárin.....	10
	717

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA. (Continuacion.)

El Ayuntamiento y vecinos de Sotomayor.....	168
Total.....	5.848,71
Suscrito anteriormente.....	7.596.570,93
Suma.....	7.602.419,64

ANUNCIOS OFICIALES.

Director general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Por Real orden de 21 de Octubre último ha sido declarado útil para las Escuelas de primera enseñanza el Manual de Teneduría de libros en la nueva forma de partida doble, compuesto por D. Vicente de Villaz.

Madrid 28 de Octubre de 1861.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Director general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 2 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, á las doce su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Valdeavillo, situado en la carretera de Valladolid á Calatayud, por tiempo de dos años y cantidad de 6.200 reales vellon en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su reclamacion pudiera afectar la explicacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soría ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 20 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquiera otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle

ra en el acto una nueva licitación únicamente entre los que hubiesen presentado...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enarado de los presupuestos y presupuesto de condiciones que se exigen para la construcción de las obras...

Administración general de la Imprenta Nacional. Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta 200 resmas de papel...

Tribunal de censura. De las oposiciones a la cátedra de Instituciones de Hacienda pública, vacante en la Universidad de Sevilla.

Gobierno de la provincia de Barcelona. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Perpétua por dimisión del que la obtiene...

Gobierno de la provincia de Canarias. La Secretaría del Ayuntamiento de Valverde, en la isla del Hierro, dotada con 4.200 rs. vn., se halla vacante.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... de... que vive calle de... número... se compromete a entregar en el almacén de la Imprenta Nacional...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. D. Francisco Marquez, Comisionado de ejecución por la Administración principal de Propiedades del Estado...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... de... que vive calle de... número... se compromete a entregar en el almacén de la Imprenta Nacional...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. D. Antonio Ciezar Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Audiencia de Cáceres. PARTIDO JUDICIAL DE LA SERENA. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido...

Campañario. Urbana en Barrio, de Francisco Casquero y otros; linderos Francisco Barja, Fianza, 1804.

Campañario. Urbana en Barrio, de Francisco Casquero y otros; linderos Francisco Barja, Fianza, 1804.

Campañario. Urbana en Barrio, de Francisco Casquero y otros; linderos Francisco Barja, Fianza, 1804.

Campañario. Urbana en Barrio, de Francisco Casquero y otros; linderos Francisco Barja, Fianza, 1804.

Campañario. Urbana en Barrio, de Francisco Casquero y otros; linderos Francisco Barja, Fianza, 1804.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Urbana en Quintana, de Diego Romero; linderos Bartolomé Gallardo, Fianza, id.

Banco de Barcelona. Mes de Octubre de 1864.

Table with 2 columns: Item and Pesos fuertes. Includes entries for Existencia en la Caja subalterna, Billetes en caja, and various financial metrics.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Item and Pesos fuertes. Includes entries for Capital desembolsado por el 50 por 100, Importe de los billetes emitidos, and other financial data.

Cuerpo de Carabineros del Reino.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo se adquiere en pública licitación el vestuario que se necesita para la fuerza de infantería y caballería...

Banco de Cádiz.

Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Octubre de 1864.

Table with 2 columns: Item and Rs. vn. cént. Includes entries for Metálico en caja, Billetes en caja, and various financial metrics.

Banco de Málaga.

Estado mensual en 31 de Octubre de 1864.

Table with 2 columns: Item and Rs. vn. cént. Includes entries for Existencia en metálico, Billetes en caja, and various financial metrics.

ANUNCIOS.

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA Y Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO una porción considerable de terreno comunal con el nombre de Montes de la Carbonera, pues abraza próximamente 4.500 hectáreas...

SE VENDE Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN PÚBLICA subasta varias huertas, la mayor parte de ellas con alameda, situadas en el término de Pozuelo de Alcorcón.

SE VENDE Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN PÚBLICA subasta en venta de los Montes de la Carbonera que asciende a siete millones y medio, no corresponde á la riqueza vegetal que atesoran, y mucho menos si se estipula el pago en plazos con arreglo al pliego de condiciones...

CURSO ELEMENTAL DE TOPOGRAFÍA Y AGRIMENSURA, por D. Demetrio de los Rios y Serrano.—Esta obra, útil para los Directores de caminos vecinales, Auxiliares y Delincentes de los Ingenieros y Arquitectos...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAGO.—No pudiendo celebrarse la junta general ordinaria de esta Sociedad en la calle de la Flor Baja, núm. 3, anunciada ya para el domingo próximo 12 del corriente...

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 23, y en la de D. Carlos Bayle-Bailhier, plazuela del Príncipe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8, á los precios siguientes:

CONSTRUCCIONES URBANAS.—LA CAJA UNIVERSAL de capitales admite proposiciones para la construcción á todo coste de cuatro casas en una calle de primer orden en la zona de ensanche de Madrid. Los planos y pliegos de condiciones están de manifiesto diariamente...

CONSTRUCCIONES URBANAS.—LA CAJA UNIVERSAL de capitales admite proposiciones para la construcción á todo coste de cuatro casas en una calle de primer orden en la zona de ensanche de Madrid. Los planos y pliegos de condiciones están de manifiesto diariamente...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Copenhague del 6, el tratado entre Dinamarca y las Potencias alemanas será sometido al Folkstehing, y la discusion se verificará en sesion secreta, aunque se ignora la época precisa en que se realizará. Créese que el Folkstehing aprobará el tratado.

Segun partes de Bucharest, las elecciones de los Consejos generales han terminado, siendo favorable en todas partes el resultado al Gobierno. El Principe envió al Consejo de Estado un proyecto de ley relativo al estado y matrimonio civiles.

El Gobierno fundó un Seminario católico en Jassy. Dicen de Constantinopla con fecha 31 de Octubre que el presupuesto de gastos é ingresos se eleva á las siguientes cifras: Ingresos, 44.737.231 libras esterlinas. Gastos, 44.574.238.

Los gastos del ejército y de la armada han sufrido una disminucion de 37.758 libras esterlinas. Se ha dispuesto lo conveniente para el pago del dividendo de los consolidados turcos.

Anuncian de Nuy-York el 27 de Octubre haberse encargado del mando del ejército del Sudoeste el General Beauregard. Los Gobernadores de los Estados del Sur habian celebrado una conferencia, en la cual resolvieron continuar la guerra con vigor, y modificar la politica respecto de los negros, que serán empleados en el servicio militar.

Correspondencias particulares de San Francisco (California), fecha 18 de Setiembre, aseguran que el Cónsul francés habia comunicado al Gobierno de aquel Estado el decreto del Contraalmirante Bonet, jefe de la division naval francesa, por el cual se levantaba el bloqueo de los puertos mejicanos del Pacifico. En su consecuencia varios buques mercantiles franceses se disponian á dirigirse con rumbo á San Blas, Mazatlan y Acapulco.

El batallon de tiradores argelinos, despues de haber perseguido á Alvarez, habia regresado á Acapulco, y estaba destinado para formar parte de una columna expedicionaria que á mediados del presente mes se dirigirá al interior de la provincia de la Sonora con objeto de escoltar una comision de Ingenieros encargados de explorar las minas de aquel territorio.

INTERIOR.

MADRID.—El nuevo barrio de Argüelles adquiere cada día más importancia, segun va adelantando la apertura de sus calles y la construcción de las varias casas que allí se ejecutan. Las manzanas edificadas á la parte exterior del sitio en que se hallaba la puerta proporcionan vivienda á gran número de familias, y es ya hoy un barrio importante, completamente unido al primitivo Madrid, con la desaparicion de la puerta y tapas que le circundaban por aquel punto.

Ayer se verificó en la Dhesa de los Carabancheles el simulacro que anunciamos. Las maniobras se ejecutaron por divisiones, brigadas, batallones y guerrillas, mostrando las tropas esa pericia y marcialidad que tanto distingue al soldado español. El General tuncionario corrió todas las dependencias del extenso parque construido en la Dhesa de los Carabancheles. La concurrencia fué bastante numerosa, habiendo asistido, además del Ministro de la Guerra y Capitan general de Madrid, gran número de Jefes militares de los que residen en esta corte.

A la gran parada que se verificará en Madrid el día 19 del corriente con motivo de ser los dias de nuestra augusta soberana, acudirán segun parece 24 batallones de infanteria, seis regimientos completos de caballeria y 17 escuadras de artilleria, y las tropas serán revistas por el Sr. Ministro de la Guerra.

Hoy por la tarde se cantarán en la parroquia de San Martin solemnemente visperas, y mañana se celebrará la fiesta de su glorioso titular y Patrono con misa y sermón, que predicará el Sr. D. Vicente Pastor, Capellan del Monte de Piedad, y á las cuatro de la tarde completas y procesion para reservar. Asistirá al coro ámbos dias una escogida reunion de profesores.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes entries for S. Petersburg, Capenhague, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Dunquerque, París, Burdeos, Lyon, Turin, Florencia, Roma, Nápoles, and Bolsas de Madrid.

Lo que se publica para que dentro de 60 dias se presenten los interesados en dichas hipotecas oponiendo su derecho si lo creen conveniente. Dado en la ciudad de Málaga á 24 de Octubre de 1864.—José Criado y Baca.—Por su mandato, Antonio Orozco y Diaz. 2121-1

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Garavetti para que en el impropiable término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente por sí ó por medio del Procurador que legitimamente le represente en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, á contestar la demanda que contra él ha interpuesto D. Santiago Mourgués sobre pago de 65.176 rs. 50 cént.

Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El Escribano. Vicente Castañeda. 2142

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á D. José Alcala, por ignorarse su domicilio, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del número 6 de Eduardo Herremenegildo Hernandez, sita en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo, á contestar la demanda contra dicho señor interpuesta por el Procurador D. Ignacio de Santiago Sanchez, de nombre de los señores Mollinedo y compañía, sobre pago de maravedís.

Lo que se haber por medio del presente. Madrid 5 de Noviembre de 1864.—El Escribano, E. Herremenegildo Hernandez. 2143

D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino, y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tenedor de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, pertenecientes á varias cofradías extinguidas de la parroquia de la villa de Griñon que á continuación se expresan: Uno á la cofradía de Animas, núm. 42.286, de 42.357 rs. de capital.

Otro á la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, número 41.481, de 4.218 rs. Otro á la cofradía de San Sebastian, núm. 41.483, de 4.458 rs. Otro á la cofradía de San Bartolomé, núm. 41.484, de 43.020 reales.

Otro á la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, número 41.510, de 13.596 rs. Y otro de la cofradía de Santa Catalina, núm. 41.509, de 5.778 rs.

La persona en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos créditos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirán á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió, bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Noviembre de 1864.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 2148

Señala.—En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Octubre de 1864: Visto el pleito remitido en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, segun pide entre partes, de la una el Procurador D. Manuel García Destierro, en nombre de Doña María Tiburcia de la Quintana, y de la otra el Procurador D. Manuel Centenera y Haedo, en su propia representacion, y los autos del Tribunal en representacion de D. José Gonzalez Redondo, sobre terceria de dominio de las rentas embargadas en el juicio ejecutivo promovido por el Centenera contra el Redondo, esposo de la primera; habiendo sido Ministro Ponente D. Narciso Lopez.

Resultando que expedidos por el D. Juan Gonzalez Redondo cuatro pagarés, por los que se obliga á satisfacer á D. Manuel Centenera la cantidad de 25.000 rs., y llegada la época de los vencimientos de los plazos respectivos, fueron por aquel reconocidos judicialmente dichos documentos, acordándose además en virtud de ellos el embargo preventivo de algunas rentas que el deudor cobraba en Getafe.

Resultando que en tal estado el D. Manuel Centenera dedujo la correspondiente demanda, despidiéndose en su vista ejecucion por la expuesta suma y las costas, y ratificándose en su consecuencia el embargo de los rentas indicadas.

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por los trámites propios de su índole privilegiada, sin oposicion del reo en deber, se dictó sentencia de remate en 12 de Noviembre de 1860, mandándose seguir la ejecucion adelante, como así se verificó, hasta que al solicitar el acreedor que se le entregase en pago de su descubierto cierta cantidad que se habia hecho efectiva de los arrendatarios de las fincas de Getafe interpuso Doña María Tiburcia de la Quintana la demanda origen de estos autos, con la cual se citó y emplazó á D. José Gonzalez Redondo, y por su no comparenciamiento se le declaró en rebeldia, entendiéndose las diligencias posteriores con los estrados del Juzgado.

Resultando que dicha Doña María funda su accion de terceria en que siendo los bienes de que proceden las rentas embargadas de su exclusiva pertenencia como heredados de su tío D. Félix García de Santiago, y no habiendo cedido la administracion de los mismos á su esposa, no deben ser responsables á las deudas que este haya contraido en su particular, en cuyo caso

Lo que se encuentra la que resulta de los cuatro pagarés expedidos á favor de Centenera: Resultando que este, sin negar que los bienes cuyo producto ha sido objeto del embargo sean de la propiedad de Doña María Tiburcia de Quintana, y que atendida su procedencia debe considerarse como parafrenales, se opone á la expresada demanda en cuanto se refiere á las rentas en razon á que estas, constante matrimonio, deben ser de la sociedad conyugal, correspondiendo al marido su administracion, y siendo además responsables á los préstamos y anticipos hechos, como el de que se trata, en utilidad de la esposa y la familia.

Resultando que fijados así los puntos de controversia, la parte actora solo hizo constar en el término de prueba á los efectos legales la conformidad de D. Manuel Centenera en la hipoteca de participacion presentada como documento justificativo de su demanda.

Resultando que en el mismo período de prueba fueron examinados á instancia del demandado tres testigos, quienes aseguraron que por el concubino y amistad que tienen con Don José Gonzalez Redondo, y las cualidades que reconocen en este, concepcion que invertiria en beneficio de su familia la cantidad que le proporcionó D. Manuel Centenera.

Resultando que este mismo hecho lo niega el Gonzalez Redondo al contestar la tercera pregunta del interrogatorio con relacion al presentado por el demandado:

Resultando que concluido el término de prueba, unidas las practicadas á los autos y entregados á las partes para alegar, lo hicieron por su orden, y legitimamente conclusos y traídos para definitiva, se resolvieron por la sentencia apelada de 17 de Junio del año anterior:

Resultando que admitida en ámbos efectos la apelacion interpuesta por D. Manuel Centenera, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, donde se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

Considerando que, conformes como se hallan las partes en que los bienes de que proceden las rentas embargadas son parafrenales, hay que atender para la decision de este pleito al verdadero sentido de la ley 47, tit. 11, Partida 4.ª, haciendo aplicacion de ella á los hechos que resultan de autos:

Considerando que segun dicha disposicion legal, si la mujer diese al marido sus bienes extradotales con intencion de que tenga el dominio ó señorío de ellos lo tendrá durante el matrimonio, como en los dotes; no así si consta que no hubo tal intencion, ó ocurriere duda sobre dicho particular, mediante lo cual, y atendiendo á que el dominio de que habla la ley no puede ser irrevocable, claro es que se refiere á la administracion, que es el que le corresponde en la dote:

Considerando que en tal concepto, para que D. José Gonzalez Redondo fuera administrador de los referidos bienes de su esposa, y por lo tanto hubiese podido disponer de sus productos, quedando además estos responsables á las deudas contraídas por el mismo, era necesario que la Doña María Tiburcia de la Quintana le hubiera cedido expresamente su administracion, lo cual no consta ni se ha justificado en manera alguna por el demandado, á quien corresponde hacerlo por tratarse de una proposicion afirmativa, referente á la única excepcion que contiene la citada ley:

Considerando que nada obsta sobre lo que se acaba de exponer, que el D. José Gonzalez Redondo se entendiese directamente con los colonos, y diera á estos los recibos de las rentas, porque esto se entiende que lo hacia á nombre de su esposa, y no puede destruir los principios fundamentales en que se apoya el derecho de dicha Doña María sobre los referidos bienes y sus productos:

Considerando que la ley 25, tit. 4 de la cuarta Partida citada por el demandado como fundamento de sus excepciones, no tiene aplicacion al caso presente, por cuanto ella se refiere á los bienes dotes, y no á los parafrenales, en que no hubo intencion por parte de la esposa de transferir al marido su dominio ó señorío:

Considerando que aun cuando esto así no fuera, y el punto controvertido hubiera de decidirse por la última ley citada, todavía tendria que justificarse cumplidamente la parte de D. Manuel Centenera que el dinero que prestó á D. José Gonzalez Redondo fué invertido por este en atender á los cargos de su matrimonio, lo cual no ha sido probado, porque solo habian de ello tres testigos por conjeturas, que están en contradiccion con lo que terminantemente ha depuesto el mismo Gonzalez Redondo, de lo que se infiere que la deuda la contraíó este de un particular, y por lo tanto que debe este caso resolverse por la jurisprudencia que estableció el Tribunal Supremo de Justicia en su decision de 27 de Setiembre de 1859: con mérito á estos fundamentos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte proveyó el 17 de Junio del año anterior, por la que declaró haber lugar á la terceria deducida por parte de Doña María Tiburcia de la Quintana; mandando en su consecuencia que se alcen los embargos de las rentas hechos en los bienes que posee Doña María Tiburcia de la Quintana, á quien se entreguen además las cantidades que existen depositadas por virtud de dichos embargos; y mandó que luego que esta sentencia cause ejecutoria se ponga testimonio de ella en la pieza principal á los correspondientes, y que tambien se publique en el Diario, Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por razon de la rebeldia en que se ha constituido D. José Gonzalez Redondo, no obstante la citacion que le fué hecha oportunamente.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—Antonio Gonzalez Crespo.—José María Haro.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los Sres. Magistrados de Sala primera, estando celebrando audiencia pública, y leída por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez hoy 4.º de Octubre de 1864, de que certifico. —Gregorio Ucealy.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito.

Y para que conste y cumplimiento de lo mandado, y publicar en la Gaceta del Gobierno de S. M., y el infrascripto Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta

JUEVES

Table with financial data: Idem de instalacion... 28.308,40; Idem del Banco... 1.582.584,12; Papel del Estado... 4.000.000; Valores en suspenso... 763.349,68.

Table with financial data: Capital... 40.000.000; Billetes emitidos... 39.000.000; Acreedores por cuentas corrientes... 4.337.468,57; Responsales acreedores, y varios... 10.333.061,08; Dividendo por pagar... 3.908.000; Idem á repartir... 2.200; Fondo de reserva... 4.600.000,67; Ganancias y pérdidas... 998.109,06.

Table with financial data: Idem en garantia de préstamos nominales... 589.000; Idem voluntarios id... 4.780.000; Total... 11.079.076,24.

Table with financial data: Capital... 4.000.000; Billetes emitidos... 3.900.000; Acreedores por cuentas corrientes en Oviedo... 524.234,62; Responsales acreedores... 7.658,58; Efectos á pagar... 40.000; Ganancias y pérdidas... 412.848,83; Acreedores varios... 93.314,21.

Table with financial data: Acreedores por depósitos en garantia nominales... 589.000; Idem por id. voluntarios id... 4.780.000; Total... 11.079.076,24.

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.—El Director gerente, Fausto E. Agosti.—El Comisario Régio, Atanasio Avila.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de la Compañía general de Crédito en España, en cumplimiento de lo mandado por el expresado Tribunal en su auto asesorado de 5 del corriente mes, por el cual se dispone se convoque á todos los señores accionistas de la Compañía general de Crédito en España á una junta general extraordinaria que se ha de celebrar en esta corte bajo la presidencia de dicho Sr. Juez para deliberar y resolver lo que pueda convenir más á sus intereses y representacion en el estado actual de la Compañía, se ha servido disponer que dicha junta se celebre en esta capital el día 18 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del citado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal; debiendo los señores accionistas que á ella concurren depositar sus acciones en poder del depositario de la quiebra D. Pablo Martinez, quien las admitirá en la calle del Caballero de Gracia, núm. 29 (oficinas de la Compañía quebrada), desde las diez á las doce de la mañana, todos los dias no feriados hasta el anterior al señalado para la celebracion de la junta, pudiendo los señores accionistas que no hayan podido presentarlas anteriormente hacerlo el mismo dia en el acto de la junta.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas que por efecto de ser las acciones al portador, é ignorarse quiénes las tengan en la actualidad, no recibirán otro aviso para concurrir á dicha junta más que el que se les hace por este anuncio, así como tambien que cualquiera que sea el número de acciones de que sean dueños tienen derecho á concurrir á esta junta general extraordinaria. 2140

D. José Criado y Baca, Abogado de este Ilustre Colegio, Juez de paz del distrito de la Victoria de esta ciudad, é interino de primera instancia del mismo.

Hago saber que por D. Manuel Ortega y Ortega, de esta vecindad, se ha solicitado la cancelacion de una hipoteca que Doña Josefa Salamanca y Mora, por escritura de 16 de Setiembre de 1777 ante el Escribano D. Joaquin de Sitos y Rico, constituyó sobre el cortijo de Carambuebo, término de Churrina, en favor de Don Andrés Lopez y Espinosa, al saneamiento de la casa núm. 24, manzana 6 de la calle de Granada de esta ciudad, que le vendió: otra que por escritura de 6 de Setiembre de 1788 ante el Escribano D. Blas de Mesa constituyó Doña Josefa Salamanca y Savala sobre dicho cortijo en favor de D. Pedro de Ortega y Monroy al saneamiento de la haza nombrada del Alpagate ó del Caballo, término de Churrina, que tambien le vendió; y últimamente la que por transacion en escritura de 17 de Setiembre de 1788 ante el Escribano D. Francisco Ferrer aparece hecha entre Doña Josefa de Salamanca y Mora y los Sres. D. Pedro, D. Francisco y D. Antonio Rengel sobre la incorporation del expresado cortijo de Carambuebo á la vinculacion fundada por Don Manuel Rengel, en sustitucion del cual percibirán 35.000 rs. al fallecimiento de aquella señora.

SANTO DEL DIA.

San Andrés Avellino, confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1864.

Table with columns: HORA, Barómetro reducido á 0º en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA... 7,4 9,2; TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL... 16,6 20,8; TEMPERATURA MÍNIMA DEL DÍA... -1,8 -2,3; Evaporacion en las 24 horas... 1,5 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Sevilla.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES ESTADÍSTICAS.—Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like Bilbao, Sevilla, Tarifa, Murcia, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like Sevilla, Madrid, Valencia, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 9 de Noviembre de 1864 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists cities like S. Petersburg, Capenhague, Viena, Leipzig, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists cities like Seville, Murcia, Alcala, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 5 de Noviembre.—Interior, 44-50.—Diferida, 41-50. Amsterdam 5 de Noviembre.—Interior, 43 3/4.—Diferida, 41 3/4. Londres 5 de Noviembre.—Consolidados, 89 3/4.

ESPECTACULOS.

Table with columns: DATES, Beneficio. Lists various theaters and their dates, such as Teatro del Principe, Teatro de Variedades, Teatro de la Zarzuela, etc.

IMPRESA NACIONAL.